

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

000109

DOCTOR
WILLIAM SALAMANCA DAZA
H. MAGISTRADO SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad.

1
TSB SECRET EXTDOMINIO
Nicola
89659 8-JUN-78 11:51

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.- 110012204000201800572 00

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA EN NOMBRE PROPIO COMO PROFESIONAL AFECTADO -

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, SIENDO TITULAR EL DOCTOR FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

AFECTADOS: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA – COMO PROFESIONAL DEL DERECHO Y CONSECUENCIALMENTE TODOS SUS REPRESENTADOS JHONNY DACCARETT GIHA, DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO – DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO – STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO – COMO NÚCLEO FAMILIAR –

DERECHOS AFECTADOS: - DEL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – GARANTIAS AL EJERCICIO PROFESIONAL COMO FUENTE DE TRABAJO – CORRECCIÓN DE ACTO IRREGULAR – IMPARCIALIDAD – LEGALIDAD - ENTRE OTROS –
REITERACIÓN Y ADICIÓN AL ESCRITO DE TUTELA ORIGINAL -

Respetados Señor Magistrado:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, mayor de edad, obrando en nombre propio como profesional del derecho afectado y víctima a su vez; así como también, a nombre de mis representados **JHONNY DACCARETT GIHA, DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO – DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO – STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO – COMO NÚCLEO FAMILIAR**, me dirijo a su H. Despacho, una vez enterado de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, con las siguientes finalidades:

I. REITERACION:

21 Junio 8/2018
21/572
S. Ceballos

Expreso que acudo integralmente para todos los efectos procesales, jurídicos y legales a lo expuesto, desarrollado y pedido en los escritos del 2 y 17 de abril del 2018, por medio del cual presente la Tutela por la cual se procede en el primero de ellos, entre tanto, en el segundo de los mencionados se registraron los sustentos de la impugnación a lo fallado en Primera Instancia.

II. ADICIÓN:

Teniendo en cuenta lo dicho por su H. Despacho en la decisión del 12 de abril del 2018, considero prudente por economía y celeridad precisar nuevamente algunos de los apartes de lo presentado en el memorial del 17 de abril del 2018, por medio del cual sustenté la **impugnación** contra lo determinado por su Augusto Despacho, a partir del numeral "7" de la Página 6 de ese líbello, cuando detallé, a saber:

"...7. Como complemento de lo anterior, en el caso eventual de no aceptarse lo dicho en precedencia, de todas formas, el **precipitado Estado del 5 de febrero del 2018 (ANEXO No. 4)**, es irregular, limitador de los términos judiciales para ejercer la contradicción; toda vez, que el **Art. 54 de la Ley 1708 de 2014**, no establece esa prisa o perentoriedad, cuando lo prudente era fijar el Estado como lo dice el Señor Agente del Ministerio Público (**ANEXOS No. 7 y 8**), al día siguiente del recibo de la comunicación de la citación; es decir, para el caso que nos ocupa, sino se querían dejar los cinco días regulados legalmente por el **Art. 53** de la Ley tantas veces mencionada, debió **fijarse el 7 de febrero del 2018**, ante ello, los dos escritos de la defensa, por los cuales se presentaron los recursos aludidos, **FUERON PRESENTADOS EN SU OPORTUNIDAD**, por cuya razón, en derecho no debieron ser declarados desierto el primero de ellos (Reposición) y negado el segundo (Apelación), siendo aplicable lo dispuesto por el **Art. 179 de la Ley 600 de 2000**, acorde con el numeral 1° del **Art. 26 de la Ley 1708 del 2014 (REMISIÓN – REGLAS DE INTEGRACIÓN -)**, el cual inclusive al establecer los tres días contados a partir de la fecha en que se haya realizado eficazmente la diligencia de citación, prolonga el Estado, siendo que acorde con esa disposición **debió ser fijado el 8 de febrero del 2018**, adquiriendo ejecutoria el 13 del mes y año en mención, por lo tanto, **los memoriales de la defensa se presentaron en su debida oportunidad y debieron ser tramitados**, los cuales fueron objeto del recurso de queja negado..."

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

- En esa misma dirección, expuse en la Pág. 10 de la Acción de Tutela, lo siguiente:

"...i). No obstante todo lo anterior, el 21 de febrero del 2018, el Señor Juez Accionado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por Interlocutorio No. 14 (**ANEXO No. 11 – Fls. 9 al 13 del C. No. 21 del proceso de Extinción**), produjo las siguientes determinaciones en contra de los intereses de la defensa, a saber:

"...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por la defensa en contra del auto de fecha 31 de enero de 2018, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme las motivaciones de este auto.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recursos alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 1708 de 2014..."

- El I. Señor Juez Accionado, se limitó en el Interlocutorio No. 14 comentado, a recopilar una serie de interesantes pronunciamientos de la Máxima Autoridad en lo penal, en lo tocante a la ausencia de una debida sustentación, de manera razonable, tratando de demostrar el desacierto o la inconformidad, considerando en su sentir la presencia de una fundamentación deficiente, lo cual lo respeto, en gracia de discusión, pero, sin embargo, de eso no se trata la materia de esta Acción de Tutela; como quiera, que lo esencial gira alrededor **DEL INCORRECTO O ERRADO ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DEL 2018 (ANEXO No. 4), SOBRE LO CUAL GUARDO SILENCIO EL H. SEÑOR JUEZ ACCIONADO**, siendo, que si se hubiese realizado el aludido estado en forma correcta, el escrito de la defensa del 12 de febrero del 2018 (**ANEXO No. 6**), se presentó en su debida oportunidad y no extemporáneo, como se hace ver en el prementado Interlocutorio No. 14 (**ANEXO No. 11**), por cuya razón es la **SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA CON ESTE ESCRITO**.

- Entre tanto, en la parte media de la Pág. 14, precisé:

"... ¿En cuánto, si en efecto la providencia objeto del recurso se encontraba ejecutoriada o no?, debo anotar lo ya dicho, en lo concerniente al **INCORRECTO O ERRADO ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DEL 2018 (ANEXO No. 4)**, sobre lo cual guardo silencio el H. Señor Juez Accionado – reitero -, siendo, que si se hubiese realizado el aludido estado en forma correcta, el escrito de la defensa del 12 de febrero del 2018 (**ANEXO No. 6**), se presentó en su debida oportunidad y no extemporáneo, como se hace ver en el prementado Interlocutorio No. 14 por vía de hecho (**ANEXO No. 11**), por cuya razón es la **SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADA CON ESTE ESCRITO**.

Igual situación acontece con lo dicho en el numeral "3.7", al considerarse con humildad que el escrito citado del 12 de febrero del 2018, se registró dentro del término legal, luego, es injusto que se considere como extemporáneo, cuando los argumentos de la impugnación, donde se señalaron las inconformidades específicas, se fundamentaron y sustentaron las inconsistencias de manera razonable en su debida oportunidad, lo cual es materia de la **PETICIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADO CON ESTE LÍBELO**, al negarse la apelación **POR VÍA DE HECHO...**.

- En la Pág. 17 del escrito de Tutela, argumenté:

"...De igual manera, el Señor Juez acude a lo dicho en el Art. 179 B de la Ley 906 del 2004, cuando por una parte, el contenido del Art. 68 del Código de Extinción de Dominio, es claro y completo al establecer la **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**, cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, como en efecto así sucedió, sin necesidad de acudir a otra disposición, al no haber vacíos sobre esta materia, por otro lado, bajo el orden de remisión, primero hay que acudir a la Ley 600 de 2000 (**Art. 26 de la Ley 1708 del 2014**), la cual regula como ya lo expresé con anterioridad, acorde con lo dispuesto por el **Art. 179**, el cual establece que el Estado se fija a los tres días contados a partir de la fecha en que se haya realizado eficazmente la diligencia de citación, ante ello, el Estado que nos ocupa, acorde con esa disposición, **debió ser fijado el 8 de febrero del 2018 y no el 5 de ese mes y año**, adquiriendo ejecutoria el 13 de la calenda y anualidad en mención, por lo tanto, **los memoriales de la defensa se presentaron en su debida oportunidad y debieron ser**

tramitados, los cuales fueron objeto del recurso de queja negado por vía de hecho...”.

- En ese mismo escrito, se registró a partir de la Página 10 lo siguiente:

“...

- En las Págs. 13 y comienzos de la 14 del fallo impugnado, se dicen varios fundamentos favorables para lo pedido en la Acción de Tutela, a saber:

“...Ello no quiere decir, sin embargo, que la autoridad judicial no esté en la obligación de emitir las decisiones dentro de los términos previstos en la norma y con el lleno de las formalidades, no sólo en cuanto al contenido propiamente, sino además en lo tocante con la garantía de la contradicción; **ello se traduce en que las notificaciones se realicen de conformidad con lo que estipula la ley**; como se vio, la decisión en comento no es de aquéllas que tengan el tratamiento del artículo 53 del CED; ahora bien, en tratándose de que el auto de 31 de enero, hacía alusión a la prueba pericial, **el régimen legal es el que prevé el artículo 26-1, ibídem**, con las reformas del art. 4º de la Ley 1849 de 2017; léase: “La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración: 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.”; así las cosas, la norma aplicable para el caso de las notificaciones de los Autos, por ejemplo el comentado, **es el canon 179 de la Ley 600 de 2000**, como se adelantara; en esa medida, para la fijación del estado correspondiente, si es que las partes no comparecen a hacerlo personalmente, era menester esperar 3 días, **desde la fecha en que se haya realizado la citación**, para proceder de conformidad. **(RESALTO Y SUBRAYO POR FUERA DEL TEXTO – EN BIEN DE LO AQUÍ SUSTENTATO Y PEDIDO)**

“En el caso de la especie, el protocolo de la norma, **no se cumplió**, porque en voces del Juez accionado, “ Esta decisión fue notificada mediante comunicación escrita remitida a todos los sujetos procesales el 2 de febrero de 2018, y consecuentemente al doctor CEBALLOS MENDOZA mediante oficio No. 327-J1ED (Fl. 150 del cdno. Original 19).

Igualmente fue notificada por la Secretaría del Centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales del circuito Especializados de Extinción de Dominio, mediante estado No. 019 el cual se fijó el día 5 de febrero de 2018 (Fl. 145 anverso del cdno. Original 19), esto es al tercer día de La cuestión de relevancia desde la óptica del debido proceso es verificar, si en todo caso, el acto judicial cumplió con su cometido procesal. **Si ello no fue así, se ampararía el derecho...** (DESTACO Y SUBRAYO POR FUERA DEL TEXTO – EN BIEN DE LO AQUÍ SUSTENTATO Y PEDIDO).

- Sin lugar a dudas Señores Magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia, en el presente caso el amparo de los derechos vulnerados, brilla a primera vista.

En la parte final de la Pág. 14 se dice:

“...Huelga decir que, la errada contabilización en los términos, **no tiene la virtud de modificarlos**, pues emergen como de orden público y se coligen como fuente de los principios de seguridad jurídica y legalidad que rigen los procesos ordinarios;...” (ENFASIS).

- Se reconoce la errada contabilización en los términos, como se planteó en la Acción de Tutela.
- Acto seguido, se recopila cita Jurisprudencial, con relación por una parte, con el deber de vigilancia con los términos legales, ante ello, debo expresar, que precisamente eso ha sido la materia objeto de preocupación del defensor, al ejercer la Acción de Tutela, luego de presentar lo pertinente ante el Señor Juez de Instancia, quien guardo silencio, prosiguiendo la actuación por vía de hecho y por otro lado, se hace referencia al principio constitucional de la buena fe, con base en la cual, estamos actuando en estricto derecho, defendiendo los derechos de mis clientes.

En la Pág. 16 del fallo en comento, se expresa:

“...Siguiendo esas enseñanzas, frente al asunto que concita la atención de la Sala, **es de utilidad sintetizar que la notificación por estado debió ejecutarse con posterioridad a la última diligencia de citación para la notificación personal**; si como respondió el Juez Accionado, las comunicaciones del Auto de 31 de enero se elaboraron el

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

2 de febrero, los tres días de los que habla el Art. 179 de la Ley 600 de 2000, **serían las calendas de 3,4 y 5 de febrero**; así las cosas, el estado se debió fijar el día 6 y permanecer así hasta el 8 de febrero de 2018, fecha en la cual igualmente fenecía la oportunidad para sustentar los recursos interpuestos. El Juez considero que el memorial del 7 de febrero, fue oportuno, pero como no contenía el sostén necesario, declaro desierta la reposición, porque su sustentación se allegó el día 12 de esa calenda..." (**RESALTO Y SUBRAYO POR FUERA DEL TEXTO – EN BIEN DE LO AQUÍ SUSTENTATO Y PEDIDO**).

- Sigo resaltando lo principal, como argumento de disenso esencial de la impugnación presentada, consistente, en el reconocimiento del yerro cometido en el trámite de la notificación; es decir, la Tutela es procedente y lo jurídico era disponer su amparo.
- Me genera preocupación sincera, que en la contabilización realizada por los Señores Magistrados en el aparte transcrito en precedencia, **SE CUENTAN EL DÍA SÁBADO 3 DE FEBRERO Y EL DOMINGO 4 DE FEBRERO DEL 2018**, los cuales son inhábiles; tanto es así, que la comunicación enviada fue recibida el 6 de febrero del 2018, en mi oficina profesional, siendo injusto que se pretenda una carga en exceso en contra de la defensa, al saberse que en el fin de semana la empresa de mensajería para los efectos judiciales no labora, ni los Tribunales, ante ello, Señores Magistrados de la Alta Corte Suprema de Justicia, excluidos los citados días inhábiles, **LOS MEMORIALES DEL 7 Y 12 DE FEBRERO DEL 2018, SE REGISTRARON EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD.**
- Inclusive la contabilización realizada en el Fallo de Primera Instancia, por los I. Señores Magistrados, también incurre en irregularidad adicional **a los días inhábiles anotados**, al decir que fenecía el 8 de febrero del 2018, cuando contabilizaron dos veces el día 6, como fecha del estado y como primer día de la ejecutoria, lo cual lo expresamos como grafica de las situaciones irregulares afectadoras de los derechos fundamentales de mis representados, a manera de ejemplo.
- La citación para la notificación de lo resuelto el 31 de enero del 2018, enviada a los sujetos procesales, tiene como fecha de pre – admisión del 02/02/2018 a las 16:29:11 – que fue un viernes –,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

por parte de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., es decir, próximo a vencerse ese día judicial, tal como lo acredito con el documento que arrimo como **ANEXO No. 1** de esta impugnación, como soporte documental del disenso, cuya comunicación fue recibida en mi oficina profesional el 6 de Febrero del año en curso, con posterioridad a la fijación **IRREGULAR DEL ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DEL 2018**; por lo tanto, es imposible por mucho esfuerzo que quieran realizar los Señores Magistrados del Tribunal Superior, convalidar ese recorte de los términos, **CUANDO SIN LUGAR A DUDAS NO ESTABAN CUMPLIENDO SU FINALIDAD.**

Acto seguido se expone en la parte media de la anunciada Pág. 16 del fallo impugnado, lo siguiente:

"...Concluyentemente el memorial de 12 de febrero de 2018, donde se pretendió la "sustentación adicional", no complementaba el memorial del día 7, sino que era la real argumentación en torno a lo que no fue de recibo, de cara al auto de 31 de enero. En esa medida, salta de bulto, que lo que se pretende con la tutela, **es revivir un término ya precluído.** Léase como se ha entendido el tema, en la sede Constitucional:

"Del deber de colaboración con la justicia se deriva un deber de lealtad. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, sino que involucra el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente las cargas procesales; es decir, supone un deber de no generar situaciones dilatorias dentro del proceso. La consecuencia jurídico procesal de dicho deber es la preclusión de las oportunidades para alegar irregularidades. En términos generales, dicha preclusión opera antes de dictarse la sentencia – salvo que el legislador expresamente lo autorice -, pues el fallo se emite una vez ha culminado el debate jurídico. Debe tenerse presente que cada etapa procesal tiene un objetivo, el cual ha de ser preservado, so pena de generar situaciones de inseguridad jurídica – imposibilidad de culminar los debates- y de dilación...".

- Resulta injusto para un profesional del derecho la referencia infundada consistente que se pretenda con la Acción de Tutela "revivir un término ya precluído", lo cual se sale de la realidad

procesal, por la irregularidad de la notificación por estado del 5 de febrero del 2018.

- Se asumió la carga procesal en forma correcta y en su debida oportunidad, en pleno desarrollo del debido proceso.
- El deber de lealtad y de actuación con diligencia corresponde por igual a los señores Jueces, Secretarios y Sujetos procesales, sin que puedan los primeros mencionados manipular **RECORTAR** irregularmente a su antojo, los términos judiciales, los cuales son de estricto cumplimiento y no resisten interpretaciones cuando no se cumplen a cabalidad, como sucedió en el presente caso, tal como la H. Corte Constitucional lo reconoce en la Sentencia T-268/10 – siendo Magistrado Ponente: **Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, cuando la Alta Corporación expreso sobre este tema:

“...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, **sino que deben propender por su realización**. Es decir, que las normas procesales **son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos** y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“exceso ritual manifiesto”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...” (Resalto). En el caso que nos ocupa no hubo exceso, antes por el contrario, **RECORTE EN EXTREMO DE LAS OPORTUNIDADES LEGALES DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA MATERIA.**

En la parte final de la Pág. 16 y comienzos de la 17 del fallo impugnado, se dice:

“...De lo dicho, refulge una primera conclusión: la notificación por estado, **adiada 5 de febrero de 2018, a pesar del yerro señalado, cumplió con sus fines procesales,** tanto que el abogado interpuso los recursos a que tenía derecho, como en verdad sucedió; cosa distinta es que dentro de su estrategia de contradicción, **optó por**

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

sustentarlos tardíamente; así, el abogado estaba notificado de la decisión de 31 de enero, al punto que la impugna y ello lo hace en la oportunidad del caso. El acto procesal atacado, por consiguiente cumplió con la finalidad prevista por el legislador, **aún cuando la notificación por estado hubiera sido precipitada...** (RESALTO Y SUBRAYO POR FUERA DEL TEXTO – EN BIEN DE LO AQUÍ SUSTENTATO Y PEDIDO).

- Reitero, se acepta el yerro y se reconoce que la notificación por estado fue precipitada, razones más que suficientes para haber aceptado la Tutela presentada.
- No entiende este abogado, a cual estrategia se refieren los Señores Magistrados, que opté supuestamente para sustentar tardíamente, lo cual con el mayor de los respetos que me merecen, penetran en el campo de la subjetividad o suspicacia, al oponerse a la realidad procesal y a mi conocido cumplimiento de mi deber profesional, más aún, teniendo en cuenta la importancia de lo debatido, consistente en pruebas vitales para la defensa...".

Con fundamento en todo lo anterior, reitero en forma comedida y respetuosa las siguientes:

III. PETICIONES:

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente, solicito al H. Magistrado, que le corresponda la presente acción pública, **TUTELAR** a mi favor y en beneficio de mis representados, los derechos constitucionales fundamentales invocados - **DEL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – GARANTIAS AL EJERCICIO PROFESIONAL COMO FUENTE DE TRABAJO – CORRECCIÓN DE ACTO IRREGULAR - DE LA IMPARCIALIDAD, DE LA LEGALIDAD - ENTRE OTROS** – y consecuentemente en beneficio de mis representados - **JHONNY DACCARETT GIHA, DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARETT, JHONNY JOSÉ DACCARETT NAVARRO – DAYANA ZOILA DACCARETT NAVARRO – STEPHANIE MARIE DACCARETT NAVARRO – GLORYS MARÍA**

NAVARRO RUIZ – COMO NÚCLEO FAMILIAR (ANEXO No. 14) –, ORDENÁNDOLE comedidamente, a la autoridad accionada, **DEJAR** sin efectos lo decidido en el auto del 8 de marzo del 2018 (**ANEXO No. 13**), mediante el cual se negó o no se accedió de plano el recurso de queja presentado en su debida oportunidad y, en consecuencia, **ORDENAR** dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales - **DEL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – GARANTIAS AL EJERCICIO PROFESIONAL COMO FUENTE DE TRABAJO – CORRECCIÓN DE ACTO IRREGULAR - DE LA IMPARCIALIDAD, DE LA LEGALIDAD - ENTRE OTROS –** se ordene al juzgado accionado, concretamente a su titular **DOCTOR FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO** o quien haga sus veces, **CORREGIR** el trámite de la notificación irregular de la providencia del 31 de enero del 2018 (**ANEXO No. 3**), concretamente del Estado del 5 de febrero de este año (**ANEXO No. 4**), por el que corresponda legalmente, en garantía de los derechos fundamentales mencionados, impetrándole al I. Magistrado que se **CONCEDA** consecucionalmente el recurso de queja interpuesto por el suscrito defensor, al haberse presentado en su oportunidad jurídica, para que sea estudiado y resuelto en derecho por el competente - superior jerárquico -, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, dejando sin efectos lo resuelto el 8 de marzo del 2018 (**ANEXO No. 13**), lo cual reitero, en beneficio de los intereses por mi representado, aceptando el pedido que realicé en su oportunidad, cuando solicité:

"PRIMERO: Presento formalmente el recurso de queja, acorde con el Art. 68 de la Ley 1708 de 2014, en contra de lo resuelto en el interlocutorio No. 14 del 21 de febrero del 2018, para que en su defecto el superior jerárquico ampare los derechos de la defensa, concediéndose el trámite de los recursos ordinarios anunciados, revocando la parte resolutive de la providencia citada, al no poderse cercenar los términos judiciales, en detrimento de los intereses de los afectados.

Acorde con lo anterior, impetro que se compulsen las copias de la actuación, conforme con el Art. 68 de la Ley 1708 de 2014, quien no impone la necesidad de precisarlas; no obstante a ello, considero prudente remitir al H. Superior Jerárquico, copias de lo resuelto el 31 de enero del 2018, de las comunicaciones enviadas, la fijación del Estado,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

000120

12

los dos memoriales del 7 y 12 de febrero de la defensa, los escritos del Ministerio Público obrantes en el C. No. 21, los dos Autos proferidos por el H. Juzgado de sustanciación 033 y interlocutorio No. 14, ambos del 21 de febrero del 2018, entre otras piezas, a mis costas si se considera necesario...".

No sobra recordar, que la defensa en la oportunidad anterior, ya presentó sus alegatos, tal como lo describí en este escrito; no obstante a ello, en bien de la improcedencia pedida, lo registrado con relación al trabajo de los auxiliares de la justicia, resulta fundamental en garantía de la contradicción y de la defensa.

Del H. Señor Magistrado, me suscribo, con sentimientos de respeto y acatamiento, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. No. 12.542.021 de Santa Marta
T.P. No. 26.364 del C.S. de la Judicatura